

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1055/2015

ACTOR: JOSÉ FERNANDO DEL
CASTILLO VEJAR

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
AZUCENA MARGARITA FLORES
NAVARRO

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por José Fernando del Castillo Vejar, a fin de impugnar:

- a) La negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y

b) La omisión, o falta de respuesta, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación del actor, José Fernando del Castillo Vejar, como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Sonora. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como ayuntamientos.

2. Primer escrito de solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su calidad de Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado en mención solicitó la acreditación de José Fernando del Castillo Vejar como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del citado Instituto.

3. Primera respuesta. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, acordó que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que el ciudadano Alberto Marcos Carrillo Armenta, en su carácter de Delegado Especial del Partido Humanista en Sonora, había registrado con anterioridad a representantes de su partido ante el mencionado instituto. Asimismo se mencionó que el trece de mayo del año en curso se acreditó como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Sonora al ciudadano Gerardo Carmona Presciado, y que dicha persona es la autorizada para hacer el nombramiento de representantes ante dicho Instituto.

4. Segundo escrito de solicitud. El veintidós de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se presentó escrito firmado por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el cual, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación de José Fernando del Castillo Vejar y de José Alfonso León Matuz como Representante Propietario y Representante Suplente, respectivamente, ante el Consejo General de dicho Instituto.

5. Segunda respuesta. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, acordó, entre otras cuestiones, que no ha lugar a la petición del nombramiento de los representantes propietarios y suplentes ante dicho

instituto, toda vez que si bien el escrito estaba firmado por el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, el mismo no traía anexo un documento en el que todos los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional aprobaran los nombramientos; asimismo se hizo del conocimiento del solicitante que Gerardo Carmona Presciado se encuentra acreditado como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista ante dicho Instituto, razón por la cual el nombramiento deberá ser hecho por él con la validación de la Junta de Gobierno Nacional, de conformidad con los propios Estatutos del Partido.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, José Fernando del Castillo Vejar, en su calidad de ciudadano, promovió *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir lo siguiente:

- a) La negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y
- b) La omisión, o falta de respuesta, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de

Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación del actor, José Fernando del Castillo Vejar, como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto.

III. Alcance al escrito de demanda. En la misma fecha, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el actor presentó un escrito a través del cual realiza diversas manifestaciones en alcance a la demanda del juicio citado al rubro.

Al respecto, manifestó su inconformidad con la Secretaría Ejecutiva de de dicho instituto, argumentando que las listas de acuerdos correspondientes al día veintiséis de mayo de dos mil quince se publicaron de manera dolosa hasta el veintiocho siguiente.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1496/2015, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se remitió, a esta Sala Superior entre otras cuestiones la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citada al rubro.

V. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JDC-1055/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley

SUP-JDC-1055/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5236/15 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, tanto la negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como la omisión, o falta de respuesta, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación del actor, José Fernando del Castillo Vejar, como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto

En consecuencia, se advierte que la *litis* está relacionada con el nombramiento del representante propietario de un partido político al interior de un Instituto electoral local, cuyo proceso electoral se encuentra en curso y, en el cual, se elegirán, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Conocimiento per saltum. José Fernando del Castillo Vejar, en su calidad de ciudadano, solicita que se conozca del medio de impugnación vía *per saltum*, en virtud de que, en su concepto, el agotamiento de la instancia local dejaría al citado instituto político, por el transcurso del tiempo, en estado de indefensión ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior, al no existir certeza respecto de quién ostenta su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y, consecuentemente, de quiénes se encuentra facultados para promover, en su caso, los medios de impugnación necesarios

SUP-JDC-1055/2015

para la debida defensa de los intereses del partido político que representa.

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **9/2001**, identificable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 y 273, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Ahora bien, en el caso, se advierte que la controversia en el presente asunto se vincula directamente con la acreditación de los representantes del Partido Humanista ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quienes, de conformidad con lo dispuesto en la propia legislación electoral local, cuentan con facultades para promover los medios de impugnación que estimen necesarios en contra de aquéllos actos o resoluciones vinculados, entre otros, con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicho Estado.

En ese sentido, si se analizan los tiempos previstos para el desahogo en el trámite del recurso de apelación al que hace alusión la normativa electoral local -el cual, en principio, procedería en contra de los actos que se reclama en la presente instancia- y considerando que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral en Sonora, específicamente la etapa de resultados electorales, es que se concluya que exigir el agotamiento de tal instancia local podría implicar una merma o la extinción de las pretensiones del promovente, pues, como se precisó, la *litis* se centra en determinar si fue o no conforme a Derecho la negativa de acreditar a los representantes del Partido Humanista, propuestos por el Delegado de ese partido político, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y si existe o no la omisión aducida.

De ahí que se concluya que, en el caso, se surte la hipótesis para conocer del presente juicio vía *per saltum*.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, cabe

SUP-JDC-1055/2015

precisar que en tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja, se aplicará al dictar el presente fallo, siempre que se advierta la existencia de agravios o, en su defecto, de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/99, identificable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **2/98**, identificable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123 y 124, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

SUP-JDC-1055/2015

a) La negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y

b) La omisión, o falta de respuesta, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación del actor, José Fernando del Castillo Vejar, como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto.

En tal virtud se procederá a realizar el estudio de las cuestiones planteadas, de manera separada, en los respectivos apartados sin que tal cuestión implique una afectación al accionante, pues el orden en que sean analizados los motivos de inconformidad que plantea no lesiona su esfera jurídica.

Lo anterior lo ha sostenido así esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, identificable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Sobreseimiento respecto de la negativa de acreditación como representante propietario. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio en tal aspecto, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la ley en consulta, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el

SUP-JDC-1055/2015

cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, el accionante impugna, como ya quedó asentado en párrafos precedentes, la respuesta en sentido negativo, de veinte de mayo del año en curso emitida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ante la fe del Secretario Ejecutivo, respecto de la solicitud formulada por Alberto Marcos Carillo Armenta, en su calidad de Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Sonora, de acreditar al actor como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General de dicho instituto.

Al respecto, sostiene que la respuesta negativa a tenerlo por acreditado como representante propietario del Partido Humanista la conoció a través de la lista de acuerdos publicada el veintiuno de mayo del año en curso.

Es de tomar en consideración que esta Sala Superior ha interpretado que el conocimiento del acto impugnado es el momento coyuntural y determinante para fijar la oportunidad en la presentación de la demanda en los juicios o medios de impugnación en materia electoral, en la medida que significa el punto de partida en que el inconforme puede ejercer la acción correspondiente.

En ese sentido, el momento cierto del conocimiento, debe constituir la fecha, a partir de la cual, se efectúe el cómputo correspondiente.

De tal manera, si el accionante afirma que no fue sino hasta el veintiuno de mayo del año en curso que conoció la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de no acordar favorablemente la solicitud de tenerlo por registrado como representante propietario, también lo es que el plazo para interponer la respectiva demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo del presente año.

Sin embargo, en la especie, el enjuiciante se dolió de dicha negativa en la respectiva demanda de juicio ciudadano que se presentó hasta el día treinta y uno de mayo del dos mil quince.

Así, es claro que la presentación de la demanda, por cuanto hace a la negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el veinticinco de mayo y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en de los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, inciso b) relacionados con el diverso

SUP-JDC-1055/2015

numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tanto, procede **sobreseer** en el juicio únicamente respecto de dicho acto.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identifica la materia de la impugnación, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una supuesta omisión, o bien, falta de respuesta, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación del actor, José Fernando del Castillo Vejar, como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto; misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave **15/2011**, identificable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 a 521, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

De ahí que se tenga por **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Estatal Electoral responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve es José Fernando del Castillo Vejar, en su carácter de ciudadano y se duele de la falta de respuesta, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del escrito a través del cual Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación del actor como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto.

Es preciso tomar en consideración que, si bien el actor no fue quién formuló directamente la solicitud para estar acreditado

SUP-JDC-1055/2015

como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, también lo es que aquella omisión de respuesta es la que considera le depara perjuicio y respecto de la cual se duele, pues en virtud de ella es que considera que se vulnera en perjuicio el derecho político-electoral relativo a la integración del máximo órgano de dirección del referido instituto electoral local.

En tal virtud, contrario a lo que sostiene la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, porque controvierte la omisión de respuesta respecto de la solicitud de que ésta sea acreditado como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito bajo análisis, en razón de que esta Sala Superior ha considerado conocer del presente medio de impugnación, *vía per saltum*.

De ahí que no asista la razón a la responsable cuando pretende la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad de la omisión alegada.

SEXTO. Estudio de fondo. Es **parcialmente fundado** lo alegado por el actor respecto a la falta de respuesta en torno a que éste sea acreditado como como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora por las razones siguientes.

Sostiene el actor que el veintidós de mayo del año en curso se recibió en el citado instituto un escrito a través del cual, Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación de José Fernando del Castillo Vejar como representante propietario ante el Consejo General del referido instituto.

Al respecto, afirma que al momento de presentar la demanda de juicio ciudadano citado al rubro no ha sido registrado en su calidad de representante propietario del Partido Humanista a causa de que no ha sido atendido por el instituto electoral local el escrito de veintidós de mayo del presente año.

Sin embargo, de la lectura de las constancias que obran en autos se advierte que el veinticinco de mayo de la presente anualidad la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ante la fe del Secretario Ejecutivo, en lo que interesa, acordó que no ha lugar a la petición del nombramiento de representantes propietario y suplente en virtud de que, si bien el escrito de solicitud venía firmado por el Coordinador Ejecutivo Nacional, el mismo no traía anexo el documento en el que todos los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional aprobaran los nombramientos solicitados.

Asimismo, en dicho acuerdo se hizo del conocimiento del peticionario que Gerardo Carmona Presciado es quien se

SUP-JDC-1055/2015

encuentra acreditado como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista ante dicho instituto, razón por la cual el nombramiento debería realizarse por aquél con la validación de la Junta de Gobierno Nacional, de conformidad con los propios Estatutos del Partido Humanista.

Al respecto, se ordenó la publicación de dicho auto en la lista de acuerdos correspondiente al día veintiséis de mayo del año en curso, en virtud de que, en el escrito cuya omisión de respuesta se duele el enjuiciante, no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior así de acuerdo a lo afirmado por la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

De lo expuesto se colige que, contrario a lo que afirma el actor, al escrito de veintidós de mayo del año en curso, respecto del cual se duele que no recibió respuesta, sí la obtuvo en el sentido de no ha lugar a acordar favorablemente la petición de nombramiento como representante propietario del Partido Humanista.

Ahora bien, por lo que hace a la notificación de tal determinación, si bien tanto el actor como la responsable afirman que se publicó en la lista de acuerdos del propio Instituto Electoral local, también lo es que no obra en autos constancia alguna a través de la cual se corrobore dicha circunstancia.

En tal virtud, a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora que, de manera inmediata, notifique al actor el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ante la fe del Secretario Ejecutivo, a través del cual se da respuesta al escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, por Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Por todo lo expuesto se estima parcialmente fundado lo alegado respecto a la omisión que se atribuye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y se ordena al Instituto responsable que, de manera inmediata, notifique al actor el acuerdo de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a la negativa de veinte de mayo del año en curso, que recayó a la solicitud del dieciocho anterior, de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** lo alegado por el actor respecto a la omisión.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, de manera

SUP-JDC-1055/2015

inmediata, notifique al actor el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ante la fe del Secretario Ejecutivo, a través del cual se da respuesta al escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, por Ignacio Irys Salomón, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente, quien hace suyo el proyecto de sentencia, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JDC-1055/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO